

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1535

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisado el presente escrito genitor, el Juzgado la inadmitirá pues en puridad lo deprecado no guarda referencia ni siquiera con los mismos supuestos fácticos que erigen la acción. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente línea argumentativa. Veamos:

a) El poder se confiere para: ***“(...) EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN Y SEPARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL(...)”***; mientras que en el aparte denominado DECLARACIONES se consignó como tales las siguientes: ***“(...) La correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial formulada entre mi poderdante (...) y el demandado (...) conformada por el patrimonio social de que de cuenta la presente demanda (...)”***

Esta disparidad deberá ser solventada, incluso, con la aportación de un nuevo poder y la elaboración en puridad de una demanda que observe los lineamientos básicos contemplados en el estatuto procesal civil, pues no resulta explicable cómo en los hechos y en las pruebas se da cuenta de una relación matrimonial de donde se deriva por regla general una sociedad conyugal; y se conceda mandato y se dirija pretensión relacionada con aspectos de la sociedad patrimonial prevista en la Ley 54 de 1990, exclusiva para aquellas personas con unión marital de hecho -*artículo 74 y numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.-*.

b) Los hechos de la demanda no guardan simetría ni siquiera con las pretensiones de la demanda, es decir, no se observa que los hechos se relacionen en los términos y condiciones del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

El togado, de cara a lo que se pretenda, le corresponde ejecutar una relación de hechos atendiendo las normas generales y especiales del proceso que se pretende incorporar.

c) Los fundamentos de derecho deberán acompañarse dependiendo la pretensión que finalmente se incorpore en el poder y demanda *-numeral 8 del artículo 82 del C.G.P. –*

d) No se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., ni a la regla 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto se observa que el lugar de notificaciones de la parte demandante aportado corresponde al de la togada; y el requisito extrañado se suple, precisamente, con la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar la parte demandante -entendido como la titular de los derechos reclamados- y demandada.

e) Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues lo atinado a la declaración o disolución de la sociedad patrimonial se rige por la senda de un proceso declarativo; no así el liquidatorio. La consignación de pretensiones deberá acompañarse con lo dispuesto en el artículo 88 ibidem.

ii) Los abogados que participan en esta oportunidad les atañe recordar, que el escrito de demanda no es de libre confección y su redacción y ejecución deberán observar las normas sustanciales y procesales aplicables a cada caso.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a los abogados MARIA URBINA RODRIGUEZ y DANIEL ANDRES BAEZ FUENTES, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. HACER las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 9 de diciembre de 2020.



JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1534

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de sucesión intestada, y por cumplir en términos generales los requisitos previstos en este tipo de causas, será admitida a trámite y en virtud de ello se harán los correspondientes ordenamientos.

ii) A pesar de que en la demanda se dio cuenta de otros presuntos herederos, de los que se omitió arrimar la prueba de parentesco con la interfecta, el Juzgado se abstendrá de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P.

iii) Habiendo manifestación del estado civil de casada de la difunta JUANITA VELASCO con JORGE ENRIQUE CORDON, lo que, además, se verifica con la aportación del registro civil de matrimonio, identificado con indicativo serial No. 04656461; y en pos de actuar de cara a las previsiones de la regla memorada en párrafo anterior -

ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. (...) De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso. (...) El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.(...)"- el Juzgado dispone la

notificación de este proveído, para que en el término de **veinte (20) días**, prorrogables por otro igual, declare si opta por gananciales o por porción conyugal.

Actuación esta que penderá de la **parte demandante, quien previamente a surtir la anotada notificación deberá dar cuenta del lugar de domicilio y de notificaciones** -física y/o electrónica- **de JORGE ENRIQUE CORDON, lo que deberá hacer en un término que no supere UN (1) DÍA**, contado desde la notificación por estado de este proveído.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante JUANITA VELASCO DE CORDON, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27.695.281 de Durania – Norte de Santander.

SEGUNDO. RECONOCER como heredera de la causante a: BELEN SOLAY CORDON VELASCO, en su condición de descendiente, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. DISPONER, la inclusión del presente proceso en el ***Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión***, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá hacerse por secretaría en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de JUANITA VELASCO DE CORDON, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27.695.281 de Durania – Norte de Santander; y los ***acreedores de la sociedad conyugal*** conformada por JUANITA VELASCO DE CORDON y JORGE ENRIQUE CORDON, identificado con la C.C. No. 5473227 de Pamplona, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, por cuenta de la secretaría del JUZGADO se ejecutarán las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P. en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

PARÁGRAFO PRIMERO. La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

QUINTO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.



PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

SEXTO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

OCTAVO. Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se remitirán a las instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden.

NOVENO. Se dispone la notificación de este proveído, conforme a las normas del estatuto procesal civil a: **JORGE ENRIQUE CORDON.**

Lo anterior, para que en el término de ***veinte (20) días, prorrogables por otro igual***, declare si opta por gananciales o por porción conyugal.

DÉCIMO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **UN (1) DÍA**, contado desde la notificación por estado de este proveído, ***informe el lugar***

de domicilio y de notificaciones -física y/o electrónica- de JORGE ENRIQUE CORDON.

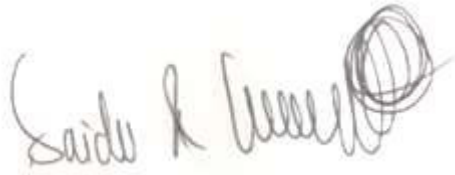
4

DÉCIMO PRIMERO. Las actuaciones previstas en los numerales **CUARTO y NOVENO** no podrán surtirse hasta que se de cumplimiento por la parte demandante del numeral DÉCIMO.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. NIXON MARTIN LEAL ORTEGA, identificado con T.P. No. 338227 del C.S.J., para que actúe en los términos del memorial poder.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 9 de diciembre de 2020.



JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría